



Roj: **STSJ CLM 1844/2015 - ECLI: ES:TSJCLM:2015:1844**

Id Cendoj: **02003330022015100654**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **25/06/2015**

Nº de Recurso: **270/2015**

Nº de Resolución: **599/2015**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **RICARDO ESTEVEZ GOYTRE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 00599/2015

Recurso núm. 270/2015

Cuenca

S E N T E N C I A Nº 599

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. José Borrego López

Magistrados:

Dª Raquel Iranzo Prades

D. Mariano Montero Martínez

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo

D. Ricardo Estévez Goytre

D. Antonio Rodríguez González

D. José Antonio Fernández Buendía

En Albacete, a veinticinco de junio de dos mil quince.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **P.E. 270/2015** el **RECURSO CONTENCIOSO-ELECTORAL** formulado por el representante de la candidatura **INDEPENDIENTES POR TÉBAR**, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Zamora Martínez y dirigida por la Letrado Dª Rocío Montero Durán, contra el **ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL**, siendo codemandado el **PARTIDO POPULAR**, representado por el Procurador Sr. Salas Rodríguez Paterna y dirigido por el Letrado D. José Ángel Cañas Cañada, y con la intervención del **MINISTERIO FISCAL**. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Estévez Goytre.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de junio de 2015 tuvo entrada en esta Sala, procedente de la Junta Electoral de Zona de Motilla del Palancar (Cuenca), el recurso contencioso-administrativo electoral interpuesto el 11 por



D. Ramón , como representante de zona de la candidatura INDEPENDIENTES DE TÉBAR, y D^a Amparo , representante de la candidatura PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (en adelante, PSOE), recurso por el cual se impugnaba la proclamación de candidatos electos en el Ayuntamiento de Tébar (Cuenca), realizada por la Junta Electoral de Zona de Motilla de Palancar el 8 de junio de 2015, tras la resolución de la Junta Electoral Central de 29 de mayo de 2015. Se acompañaba el expediente administrativo y los emplazamientos realizados.

SEGUNDO.- La representación de la candidatura del PSOE, mediante escrito presentado vía fax el 16 de junio de 2015, se solicita que no se tenga a dicha candidatura como parte en el presente procedimiento.

TERCERO.- Subsanas determinadas deficiencias en el contenido del expediente remitido, y una vez se hubo personado la representación de la candidatura del PARTIDO POPULAR (en adelante, PP), se dio el correspondiente trámite a fin de que las partes y el Ministerio Fiscal formularan los alegatos oportunos, cosa que efectivamente llevaron a efecto dentro del plazo concedido.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicadas las declaradas pertinentes, se reafirmaron las partes actora y demandada en sus escritos de demanda y contestación, en las alegaciones formuladas a continuación de la práctica de la prueba. En dicho trámite, y a la vista de la prueba practicada, el Ministerio Fiscal solicitó la estimación del recurso en los términos solicitados por la parte actora.

QUINTO.- El día 25 de junio de 2015 se ha celebrado la correspondiente votación y fallo, quedando el asunto visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las respectivas representaciones de las candidaturas INDEPENDIENTES POR TÉBAR y PSOE impugnó ante la Junta Electoral Central el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Motilla del Palancar (Cuenca) resolutorio de las reclamaciones contra el acto de escrutinio general correspondiente al municipio de Tébar (Cuenca), de 28 de mayo de 2015. Desestimado el recurso por la Junta Electoral Central, mediante acuerdo de 29 de mayo de 2015, la Junta Electoral de Zona procedió, el día 8 de junio de 2015, a la proclamación de electos de las elecciones municipales celebradas el 24 de mayo de 2015.

En el recurso contencioso-electoral presentado ante la Junta Electoral de Zona, los recurrentes solicitaron:

1.- La nulidad del acuerdo de proclamación de electos dictado por la Junta Electoral de Zona el día 8 de junio de 2015.

2.- La nulidad de la elección celebrada en la Mesa electoral 01 001 U del Colegio electoral del término municipal de Tébar afectada por irregularidades invalidantes que alteran el proceso electoral y por tanto el resultado final en la atribución de escaños en esta circunscripción, dado que los hechos expuestos son motivo y causa de declaración de nulidad de la elección los cuales tienen la entidad suficiente para considerar que sean invalidantes del resultado electoral producido en la Mesa en cuestión declarando la necesidad de efectuar una nueva convocatoria de las mismas limitándose al acto de la votación en base al art. 113.2.d) de la LOREG con todos los pronunciamientos.

Según se relata en la demanda, una vez que la Presidenta de la Mesa electoral había comunicado a los presentes en el Colegio electoral que había concluido la votación, ésta pidió la llave de la puerta del Colegio para poder cerrar con llave, y como quiera que la llave la tenía el Secretario del Ayuntamiento, pidió que alguien la cerrase, lo que hizo una señora que se encontraba sentada al lado de la puerta. Una vez que todos los miembros de la Mesa estaban preparados para comenzar el escrutinio, dos señoras, vecinas del pueblo, tocaron a la puerta y la señora que había cerrado la puerta la abrió, siendo las 20,07 horas. Dichas señoras intentaron entrar en el colegio y la Presidenta, en voz alta, les dijo "YA NO SE PUEDE VOTAR PORQUE YA HAN PASADO LAS OCHO". Ante los comentarios de determinados miembros de la Mesa electoral, dichas señoras finalmente se acercaron a la Mesa y presentaron sendos documentos expedidos horas antes por la oficina del Censo electoral, Delegación Provincial de Cuenca, denegatorios de la certificación censal específica por figurar dichas señoras inscritas en el Censo electoral en los municipios de Vallirana (Barcelona) y Valencia. En esas circunstancias, las aludidas señoras depositaron sus respectivos votos.

Por otro lado, sigue relatando la demanda, cuando la Presidenta procedió a depositar los votos por correo en las correspondientes urnas, en uno de ellos, al abrir el sobre que contiene los dos sobres de las votaciones, comprobó que las papeletas estaban sin su correspondiente sobre. La Presidenta preguntó a los restantes miembros de la Mesa qué hacían con dichas papeletas, a lo que alguno de los miembros de la Mesa, entre ellos el Interventor de la candidatura INDEPENDIENTES POR TÉBAR, dijo que creía que esos votos no eran válidos. No obstante, la Presidenta decidió considerarlos válidos colocando las papeletas que venían sin su



correspondiente sobre los sobres que había encima de la Mesa del Colegio electoral, depositando los mismos en las urnas.

SEGUNDO.- Centrado así el objeto del recurso, lo primero que ha de analizarse es la relevancia que la posible anulación de las tres papeletas controvertidas tendrían en el resultado final de las elecciones municipales en el término municipal de Tébar, lo que exige que este órgano jurisdiccional realice un juicio de relevancia antes de efectuar pronunciamiento sobre el fondo.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, sentando una consolidada doctrina que se resume, por ejemplo, en la sentencia 105/2012, de 11 de mayo, que dice lo siguiente:

" El examen de este motivo de amparo requiere traer a colación la doctrina de este Tribunal a favor de una interpretación sistemática, finalista y con dimensión constitucional del alcance de los posibles pronunciamientos recogidos en el art. 113 LOREG sobre la nulidad de la proclamación de electos o de la elección celebrada, que requiere su integración «en la voluntad manifiestamente conservadora de los actos electorales válidamente celebrados» y «en la necesidad de conservar el ejercicio de los derechos fundamentales de los electores (art. 23.1 CE), en todos aquellos casos en que no se vean afectados por las supuestas o reales irregularidades apreciadas, es decir, conservando aquellos actos jurídicos válidos que aquí implican el ejercicio de otros tantos derechos fundamentales de sufragio activo (art. 23.1 CE) de los electores respectivos, que no habrían variado con o sin infracción electoral». Esta interpretación conservadora o restrictiva del art. 113 LOREG en su conjunto viene impuesta «por exigencias constitucionales derivadas no sólo del tan invocado principio de conservación de actos jurídicos consistentes en el ejercicio de derechos fundamentales, sino también por otros criterios hermenéuticos aplicados con reiteración por este Tribunal en orden a los derechos fundamentales, como es el de la necesaria proporcionalidad entre unos actos y sus consecuencias jurídicas cuando éstas afectan a derechos fundamentales», así como el de la obligada «interpretación de la legalidad favorable a los derechos fundamentales» (STC 24/1990, de 15 de febrero, F. 6). En el caso que nos ocupa, esta interpretación finalista e integradora viene exigida desde una recta intelección del art. 23 CE para que se conserve, en su caso, por una parte, la efectividad del derecho de sufragio activo y, en consecuencia, de los votos válidos del resto del electorado de la Mesa electoral del centro de electores residentes ausentes en la circunscripción de occidente y, por otra parte, para la efectividad del derecho de acceso al cargo público (art. 23.2 CE) de quien se ha visto privado del escaño si los votos anulados y controvertidos carecieran de incidencia sobre el resultado electoral.

Es también importante tener en cuenta la exigencia constitucional de que el sufragio sea igual para todos (STC 19/2011, de 3 de marzo, F. 9), igualdad que no se agota en el principio cada hombre un voto, ni en las condiciones de elegibilidad, sino que se proyecta también durante el proceso electoral en la simultaneidad del mismo en todas sus fases y, en particular, en lo tocante a la votación. Este Tribunal ha declarado al respecto, que la anulación de unas elecciones «provoca inexorablemente su repetición en un momento ulterior a aquel en que se celebraron las anuladas, lo que sitúa de modo inevitable a candidatos y electores en una situación diferente a la inicial común. Ello implica por fuerza una alternancia en las condiciones de igualdad del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, y si bien es cierto que la regulación asincrónica es consecuencia ineludible de la anulación, es también innegable que en la medida en que toda repetición implica una alteración perturbadora de las condiciones de la elección anulada deberá procurarse que tal alteración sea la menor posible y que aquella repetición se interprete restrictivamente» (STC 24/1990, de 15 de febrero, F. 6).

En el contexto de la reseñada doctrina constitucional, este Tribunal ha puesto de manifiesto que la «Sala que en cada caso resuelva el correspondiente contencioso-electoral deberá, llegado el momento, realizar el juicio de relevancia de los vicios o irregularidades invalidantes en el resultado final, sin perjuicio de la ulterior revisión del mismo, en su caso, por este Tribunal. En su motivación, y según el supuesto de hecho que en cada recurso hay que resolver, la Sala deberá expresar el proceso lógico que le lleva a apreciar la alteración del resultado como consecuencia de los vicios o irregularidades apreciados. ... Si se trata de irregularidades cuantificables, esto es, de un número cierto de votos de destino desconocido, como ocurre en este caso, sin excluir el posible recurso a juicios de probabilidad o técnicas de ponderación estadística, un criterio fecundo y razonable para apreciar si aquellos votos son determinantes para el resultado electoral consiste en comparar su cifra ... con la diferencia numérica entre los cocientes de las candidaturas que se disputan el último escaño ...» (STC 24/1990, de 15 de febrero, F. 8; doctrina que reiteran SSTC 25/1990, de 19 de febrero, F. 7; 26/1990, de 19 de febrero, F. 9; 131/1990, de 16 de julio, F. 6; 166/1991, de 16 de julio, F. 2).

En aplicación de esta doctrina, la STC 24/1990, de 15 de febrero, confirmó la procedencia de repetir las elecciones, al quedar acreditado en el caso concreto la importancia decisiva de los votos controvertidos en la adjudicación del escaño (F. 8). A esa misma conclusión se llegó en la STC 131/1990, de 16 de julio, una vez constatado que la diferencia de votos entre los contendientes al escaño al Senado era de 7 y el número de votos invalidados de 217 (F. 6). Por el contrario, la STC 26/1990, de 19 de febrero, acordó la improcedencia de la nueva convocatoria, al haber confirmado que «en ningún caso, y bajo ninguna hipótesis, la orientación de los votos de



sentido desconocido podría alterar el resultado final» (F. 9). Igualmente se concluyó la no relevancia del cómputo de los votos invalidados en la STC 166/1991, de 19 de julio. A esos efectos, se argumentó que se ajustaba a unas reglas del cálculo lógico imparciales para cada una de las partes la operación consistente en tomar en cuenta el número de votos controvertidos y la diferencia entre cocientes para, a la vista de ello, proceder a dilucidar si es razonablemente probable que los votos desconocidos pudieran haber alterado decisivamente esa diferencia, computando los votos probablemente obtenidos por las candidaturas a la luz del porcentaje obtenido en la circunscripción (F. 2). En la citada STC 166/1991, se indicaba que «cabría también, por ejemplo, tomar como cifra porcentual la de los sufragios conseguidos en las papeletas válidas de las Mesas cuestionadas» (F. 3).

Ello determina que este Tribunal, en protección de los ya señalados principios de conservación de los actos electorales válidamente celebrados y de simultaneidad del proceso electoral en todas sus fases y, singularmente, en lo tocante a la votación, haya consagrado que en la valoración judicial a proyectar sobre la relevancia del cómputo de votos invalidados en el resultado electoral no baste con acreditar la existencia de alguna posibilidad en números absolutos de que se hubiera alterado el resultado, sino que será preciso acreditar, con la proyección de criterios lógicos de ponderación estadística, que esa alteración no puede descartarse.

Por tanto, en aplicación de la doctrina constitucional expuesta, debe concluirse, conforme a una lectura constitucional ex art. 23 CE del art. 113.2.d) LOREG, que el órgano judicial, tras declarar la concurrencia de una irregularidad invalidante, tiene la obligación de verificar su relevancia en la atribución de escaños, de modo tal que no procederá una nueva convocatoria electoral cuando el resultado no se altere. Ese juicio de relevancia, además, para los casos en que se trate de irregularidades cuantificables consistentes en la existencia de un número cierto de votos de destino desconocido debe realizarse acudiendo a criterios de probabilidad o técnicas de ponderación estadística para comprobar que no puede excluirse que su cómputo hubiera alterado el resultado."

Examinando la cuestión controvertida a la luz de dicha doctrina, hemos de señalar que la propia Junta Electoral Central, al desestimar el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona, se hace eco de dicho principio, en el sentido de que, descartando la posibilidad de anular el voto emitido por correo, pues nada se dice en el Acta de la sesión de la Mesa, y en el Acta de la sesión de la Junta Electoral de Zona tan sólo consta la reclamación de los recurrentes en el sentido de que " se tuvieron como válidas dos papeletas del voto por correo que venían sin sobre ", entiende que " Se trata de una irregularidad que, no obstante, sólo cabrá considerarla invalidante de la votación si pudiera afectar al resultado final ". Sin embargo, la Junta Electoral Central, partiendo del presupuesto de que solo cabría anular los dos votos de las electoras que ejercieron indebidamente su derecho al voto en el municipio de Tébar, por no estar inscritas en el Censo electoral de ese municipio, concluye que " Realizada la operación de adición de esos votos a cualquiera de las tres candidaturas concurrentes al proceso electoral, aprecia que aunque las dos fueran una sola candidatura no quedaría afectado el resultado final, motivo por el que no cabe adoptar una medida tan grave como la repetición íntegra de la votación en ese municipio."

Dicho razonamiento sería determinante si, como la Junta Electoral Central, partimos del presupuesto de que, una vez efectuado el cómputo de los dos votos a cada una de las candidaturas presentadas en el municipio de Tébar, el resultado sería el mismo, pues la aplicación de la regla de la Ley D?Hont daría el mismo resultado en lo que a la proclamación de electos se refiere. Sin embargo, las alegaciones de la demanda no solo se refieren a las dos votos emitidos en las circunstancias descritas en el Fundamento Primero sino también a la invalidez del voto por correo que venía sin el correspondiente sobre, y que, de ser anulado, alteraría, junto con los otros dos, el resultado final, pues comportaría la atribución de un concejal menos a la candidatura del PP que se atribuiría a la candidatura INDEPENDIENTES POR TÉBAR. Son tres, y no dos, por tanto, los votos cuestionados, y, de estimarse la demanda en su totalidad, el resultado de las elecciones municipales sí resultaría alterado en la hipótesis de que las tres papeletas controvertidas lo fueran de la candidatura del PP, que es una de las hipótesis posibles habida cuenta que desconocemos el sentido de los aludidos votos; por lo que el juicio de relevancia de los vicios o irregularidades invalidantes en el resultado final sería en este caso positivo, pues no es cuestión controvertida que, de anularse los tres votos, el resultado electoral sería distinto al proclamado por la Junta Electoral de Zona.

Consecuencia de ello es que hemos de entrar a examinar las cuestiones de fondo planteadas en la demanda y a valorar la prueba practicada a petición de la parte recurrente y del Ministerio Fiscal.

TERCERO.- Sentado lo anterior, analizaremos primero las alegaciones relativas a la validez de las dos papeletas que, según la demanda, se depositaron en la urna pasadas las 20,00 horas por dos electoras no inscritas en el Censo electoral del municipio.

Lo primero que cabe advertir, en cuanto al tiempo en que se efectuó la votación de las dos electoras que comparecieron con la certificación censal específica a que se refiere el art. 85.5 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, es que, de acuerdo con el art. 88.1 de la referida Ley Orgánica, " A



las veinte horas, el Presidente anunciará en voz alta que se va a concluir la votación. Si alguno de los electores que se hallan en el local o en el acceso al mismo no ha votado todavía, el Presidente admitirá que lo hagan y no permitirá que vote nadie más ."

La prueba practicada, aún con ciertas contradicciones en los testigos comparecientes, permite colegir que los hechos se produjeron, en lo esencial, en los términos que se describen en el escrito de interposición del recurso. Ciertamente, de la declaración del Primer Vocal de la Mesa electoral se desprende que las aludidas electoras se presentaron en la Mesa poco antes de las 20,00 horas, lo que está en contradicción con las declaraciones de la Presidenta de la Mesa y del Interventor de la candidatura recurrente. También es cierto, como observó el Ministerio Fiscal en las conclusiones formuladas tras la celebración de la prueba testifical, que aún admitiendo parcialidad en uno de los testigos, al ser Interventor de la candidatura recurrente, las declaraciones de la Presidenta de la Mesa fueron categóricas en ese sentido, no dejando lugar a dudas de que la votación se produjo pasadas las 8 de la tarde, que es cuando dijo que alguien cerrase la puerta tras conocer que la llave la tenía el Secretario del Ayuntamiento; pudiendo colegirse de ello la inexactitud de las manifestaciones del Primer Vocal.

Pero, aún en la hipótesis de que, como declaró el Primer Vocal de la Mesa, las dos electoras hubiesen accedido al recinto donde se encontraba la Mesa antes de las 20,00 horas, la cuestión controvertida habría de resolverse, en todo caso, en sentido estimatorio de la demanda, habida cuenta, como señaló la Junta Electoral Central, del hecho de que las referidas electoras ejercieron indebidamente su derecho al voto en el municipio de Tébar en tanto en cuanto que en las certificaciones censales específicas aportadas, expedidas por el Delegado Provincial de Cuenca, consta que "NO PROCEDE TAL EXPEDICIÓN POR NO FIGURAR VD. INSCRITO EN EL CENSO ELECTORAL CON LOS DATOS QUE ANTECEDEN", y ello habida cuenta que una de las lectoras estaba inscrita en el municipio de Vallirana (Barcelona) y la otra en el de Valencia.

Recordemos, como antes referíamos, que el art. 85 de la LOREG, donde se regula la acreditación del derecho a votar, dispone que

" 1. El derecho a votar se acredita por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo o por certificación censal específica y, en ambos casos, por la identificación del elector, que se realiza mediante Documento Nacional de Identidad, pasaporte, o permiso de conducir en que aparezca la fotografía del titular o, además, tratándose de extranjeros, con la tarjeta de residencia.

2. Los ejemplares certificados de las listas del censo a los que se refiere el párrafo anterior contendrán exclusivamente los ciudadanos mayores de edad en la fecha de la votación.

3. Asimismo, pueden votar quienes acrediten su derecho a estar inscritos en el censo de la Sección mediante la exhibición de la correspondiente sentencia judicial.

4. Cuando la Mesa, a pesar de la exhibición de alguno de los documentos previstos en el apartado 1, tenga duda, por sí o a consecuencia de la reclamación que en el acto haga públicamente un interventor, apoderado u otro elector, sobre la identidad del individuo que se presenta a votar, la Mesa, a la vista de los documentos acreditativos y del testimonio que puedan presentar los electores presentes, decide por mayoría. En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija la responsabilidad del que resulte usurpador de nombre ajeno o del que lo haya negado falsamente.

5. La certificación censal específica, a través de la cual el ciudadano acredita con carácter excepcional su inscripción en el censo electoral, se regirá en cuanto a su expedición, órgano competente para la misma, plazo y supuestos en que proceda, por lo que disponga al respecto la Junta Electoral Central mediante la correspondiente Instrucción. "

A la vista de la los documentos que acreditan la denegación de las certificaciones censales específicas a que se refiere el art. 85.5 LOREG, cuyos datos no han sido cuestionados ni en vía administrativa ni en el presente procedimiento contencioso- electoral, la Sala concluye que los miembros de la Mesa erraron al considerar que con ellos se podía ejercer el derecho al voto, pues es claro que ambas electoras se encontraban inscritas en el Censo de los aludidos municipios, por lo que no podían ejercer su derecho al voto en el municipio de Tébar. Así se reconoce tanto por la Junta Electoral Central como por la Junta Electoral de Zona, que, en su acuerdo de 28 de mayo de 2015, consideró válido el escrutinio realizado " pese a constatar las patentes irregularidades que existieron en la votación efectuada en esa mesa electoral. "

CUARTO.- La otra cuestión controvertida en este pleito consiste en el cómputo de un voto por correo que no venía dentro de ningún sobre. Es aquí donde reside el núcleo del juicio de relevancia, pues, de acogerse las alegaciones de la recurrente, el resultado electoral se vería afectado al producirse una alteración de concejales en las candidaturas del PP e INDEPENDIENTES POR TÉBAR, de modo que, de considerarse que los tres votos eran nulos, y en la hipótesis posible de que los tres lo fueran a la candidatura del PP, la primera pasaría de cuatro



a tres concejales y la segunda de dos a tres, pues a ella correspondería el séptimo concejal de acuerdo con la regla de la Ley D?Hont; quedando inalterado el resultado respecto a la candidatura del PSOE, que, como ya hemos señalado, solicitó que no se le tuviera como parte en este procedimiento pese a aparecer en el escrito de interposición del recurso.

En el supuesto enjuiciado, la testifical practicada ha puesto de manifiesto que al abrir el sobre que contenía los votos por correo los miembros de la Mesa comprobaron que en uno de ellos las papeletas estaban sin su correspondiente sobre, preguntando la Presidenta qué hacían con dichas papeletas y decidiendo los miembros de la Mesa, con la excepción del Interventor de la candidatura recurrente, considerarlos válidos introduciendo cada una de las papeletas que venían sin su correspondiente sobre en los sobres correspondientes a cada una de las elecciones (municipales y autonómicas) que se encontraban encima de la Mesa, depositándolos en las urnas.

Pese a que aquí, nuevamente, se produjo una contradicción entre las declaraciones de los distintos testigos, pues mientras la Presidenta declaró que las papeletas estaban dobladas de modo que no se podía ver la candidatura, el Interventor de la candidatura recurrente dijo que se veía que las papeletas eran de la candidatura del PP. Pero dicha contradicción no sería relevante para la resolución del supuesto de autos, pues para ello hemos de recordar que, según dispone el art. 96.1 LOREG, "*Es nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura. En el supuesto de contener más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido*".

La Junta Electoral de Zona, en la resolución de 28 de mayo de 2015, tras admitir que "*existen tres votos indebidos, o al menos dos de ellos, (en todo caso, resultan indebidos el de las dos personas que votaron en base a certificaciones censales específicas negativas, al hallarse censadas en municipios diferentes, y en su caso, pudiera resultar indebido el voto emitido por correo sin el correspondiente sobre, cuestión esta manifestada por los reclamantes en su escrito pero de la que no consta la debida incidencia en el acta de la sesión)*", considera que nos hallaríamos ante una irregularidad no invalidante en base al principio de conservación del acto electoral y de una interpretación restrictiva de las irregularidades detectadas en el proceso electora, y otorga exclusivamente relevancia a las invalidantes que serían aquellas de las que pudiera deducirse falseamiento de la voluntad popular, siendo de tener en cuenta que en el momento de la emisión del voto cuya validez se cuestiona de dichos electores no se produjo protesta de ninguno de los interventores presentes. En el mismo sentido, la Junta Electoral Central, en su acuerdo de 29 de mayo de 2015, pone el acento en lo atinente a la solicitud de anulación de uno de los votos emitidos por correo, en que nada se dice en el Acta de la sesión de la Mesa, y en el Acta de la sesión de la Junta Electoral de Zona tan solo consta la reclamación de los recurrentes en el sentido de que "*se tuvieran como válidas dos papeletas del voto por correo que venían sin sobre*"., de lo que la Junta Electoral Central colige que no cabe considerar acreditada esa supuesta irregularidad.

Pero, más allá del aspecto puramente formal de la cuestión controvertida, y de si al representante de la candidatura recurrente se le dejó alegar en el Acta de la sesión por los miembros de la Mesa, la existencia de votos por correo que no se encontraban en sobre alguno así como la introducción de los mismos en los correspondientes sobres que se encontraban encima de la Mesa y posteriormente en las respectivas urnas son hechos que no han sido cuestionados en el presente pleito, de modo que, acreditado tal extremo, y siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en SSTC 115/1995 y 157/1991, la Sala debe entrar a analizar el fondo de la cuestión controvertida. Y, en ese sentido, el artículo 96.1 LOREG es categórico cuando dice que el voto emitido en papeleta sin sobre es nulo.

Entendemos, en consecuencia, que los principios de conservación de los actos electorales válidamente celebrados y de simultaneidad del proceso electoral en todas sus fases han de ceder en este caso ante la evidencia de la existencia de un voto por correo cuya nulidad está expresamente contemplada por el repetido art. 96.1 LOREG y que, sumado a los otros dos votos de las dos electoras que ejercieron indebidamente su derecho al voto al no estar inscritas en el término municipal de Tébar, comporta que el resultado de las elecciones sea distinto si se computan o se descuentan a cada una de las candidaturas comparecientes en este proceso.

QUINTO.- Dispone el art. 113.2 LOREG que

" La Sentencia habrá de pronunciar alguno de los fallos siguientes:

a) Inadmisibilidad del recurso.

b) Validez de la elección y de la proclamación de electos, con expresión, en su caso, de la lista más votada.

c) Nulidad de acuerdo de proclamación de uno o varios electos y proclamación como tal de aquel o aquellos a quienes corresponda.



d) Nulidad de la elección celebrada en aquella o aquellas Mesas que resulten afectadas por irregularidades invalidantes y necesidad de efectuar nueva convocatoria en las mismas, que podrá limitarse al acto de la votación, o proceder a una nueva elección cuando se trate del Presidente de una Corporación Local, en todo caso en el plazo de tres meses a partir de la sentencia. No obstante, la invalidez de la votación en una o varias Mesas o en una o varias Secciones no comportará nueva convocatoria electoral en las mismas cuando su resultado no altere la atribución de escaños en la circunscripción .".

A la vista de lo hasta aquí expuesto, nos encontramos en nuestro caso en el supuesto contemplado por el art. 113.2.d) LOREG, que, aplicado al caso examinado y de conformidad con el suplico de la demanda y de las alegaciones formuladas tanto por la parte actora como por el Ministerio Fiscal tras la práctica de la testifical acordada, tal como consta en la grabación de dicho acto, estando afectada la Mesa electoral 01 001 U, del término municipal de Tébar, por las referidas irregularidades invalidantes, procede acordar la nulidad de la elección celebrada en dicha Mesa y la necesidad de efectuar nueva convocatoria en la misma, que se limitará, atendiendo a lo solicitado, al acto de la votación.

SEXTO.- No concurren los presupuestos legales habilitantes (art. 117 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General) para efectuar concreto pronunciamiento en cuanto al abono de las costas procesales.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS:

1.- Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso electoral formulado por la candidatura "INDEPENDIENTES POR TÉBAR" contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Motilla del Palancar (Cuenca), de fecha 8 de junio de 2015, sobre proclamación de electos en las elecciones municipales del municipio de Tébar.

2.- Declaramos la nulidad de la elección celebrada en la Mesa electoral 01 001 U del Colegio electoral del término municipal de Tébar afectada por irregularidades invalidantes que alteran el proceso electoral y por tanto el resultado final en la atribución de escaños en esta circunscripción.

3.- Declaramos la necesidad de efectuar una nueva convocatoria de las mismas limitándose al acto de la votación, en los términos prevenidos por art. 113.2.d) de la LOREG.

4.- No hacer expreso pronunciamiento de condena en costas.

Comuníquese a la Junta electoral de Zona de Motilla del Palancar, mediante testimonio en forma, con devolución del expediente, para su inmediato y estricto cumplimiento.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 114.2 LOREG, contra la misma no cabe interponer recurso ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que habrá de solicitarse, en su caso, en el plazo de TRES DÍAS.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Estévez Goytre, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a veinticinco de junio de dos mil quince.